

JUEZA

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - “SECCIÓN TERCERA”

E. S. D.

Radicado: 11001-33-43-061-2020-00246-00

Accionante: SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES

Accionado: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Instancia: PRIMERA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial Saludo.

SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.731, mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de parte de la providencia emitida por su despacho el 20 de noviembre de 2020 en relación al proceso de la referencia, específicamente, del **NUMERAL DÉCIMO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA**, en el cual se **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR PRETENDIDA POR EL SUSCRITO A TRAVÉS DE ACCIÓN POPULAR**. Lo anterior apoyado en los siguientes argumentos:

Es menester precisar que la providencia acusada no debe constituir un pre – juzgamiento de la situación informada por la accionante, misma que me remití a comunicar de manera objetiva, teniendo en cuenta que lo manifestado correspondió de forma directa a los hechos que nos ocupan. Los puntajes asignados a los participantes del concurso a Personero de Bogotá por parte de los concejales expresan un juicio de valor en relación a las entrevistas de tales, de modo que calificaciones de 10 y de 1 se podrían traducir en excelencia e insuficiencia respectivamente, no siendo esta solamente una percepción del suscrito sino una situación fáctica palpable.

Por otro lado, fueron diversos los medios probatorios que se aportaron con el fin de que la autoridad competente denotara que no estaba frente a la percepción de un ciudadano inconforme, sino de un escrito concienzudo que reúne la opinión y el sentir de varios Colombianos, incluso, de concejales que evidenciaron la componenda en favor de un candidato en particular.

Es claro para el accionante que determinar la violación del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa requiere un estudio de fondo, detallado e integral de la situación expuesta, tarea que tendrá lugar por parte de la autoridad competente al momento de proferir sentencia, una vez cuente con los elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las autoridades judiciales demandadas se genera la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Así las cosas, la **medida cautelar consistente en la suspensión del proceso de selección del próximo personero de Bogotá** resulta necesaria, toda vez que permitir la elección de éste bajo un contexto que muestra total parcialidad y desconocimiento del mérito daría lugar a la afectación que precisamente se busca evitar.

En otras palabras, no se puede dejar consumir un hecho irregular y un daño irremediable a los colombianos, ello, al menos, mientras se dilucida el hecho por parte de juez competente con el ánimo de tomar una decisión de fondo. De otro modo, el fallo resultaría nugatorio, pues en el evento que se adopte una decisión favorable al demandante con posterioridad al 24 de noviembre de 2020 ya se habrían desconocido los derechos colectivos invocados.

En el contexto planteado, solicito cordialmente a usted, señora Jueza, tener en cuenta lo expuesto en el presente recurso, reponer la providencia acusada y conceder la medida cautelar solicitada, misma que es proporcional a las razones de hecho y de derecho manifestadas por el suscrito en lo que va de este proceso. De lo contrario, de manera subsidiaria, dar trámite a este escrito como recurso de apelación.

Atentamente,

SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES

C.C. 94.550.731